



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-272  
30 de mayo de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a  
la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de mayo del año en curso, fue asignada por reparto a este despacho solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yeison Ángel Montealegre contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en la calificación de la demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones bajo radicado 2024-00360 presentada el 2 de mayo de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, no ha efectuado la calificación de la demanda ejecutiva con radicado 2024-00360 propuesta por el Conjunto Residencial Valle del Turín contra la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Valle del Turín- propietario inicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se verificó en expediente en la consulta de procesos de la Rama Judicial, observando que la demanda ejecutiva fue radicada el 2 de mayo de 2024 y mediante auto del 23 de mayo de 2024 el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor del Conjunto Residencial Valle del Turín contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y decretó medidas cautelares dentro del proceso con radicado 2024-00360.

Así las cosas, se advierte que el término empleado desde la presentación de la demanda hasta el momento de su calificación fue oportuno, pues sólo tardó dos semanas, lapso en el cual el despacho tuvo que estudiar el escrito de demanda con acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que se trataba de múltiples cobros de administración por deudas de varios inmuebles dentro del citado condominio.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser repartida la solicitud, pues fue asignada el 23 de mayo de 2024.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yeison Ángel Montealegre contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Yeison Ángel Montealegre y a manera de comunicación al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS